

Recurso 271/2019

Resolución 39/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IASS365 S.L.** contra la resolución, de 18 de junio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Adquisición de servidores de altas prestaciones para la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural” (Expte. 164/2018-SAB CONTR 46406), Lote 2, convocado por la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, en la misma fecha en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 480.004,39 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta resolución, de 29 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 2 del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L.

CUARTO. Contra la resolución de 29 de noviembre de 2018, de adjudicación del lote 2, la entidad IASS365 S.L.(en adelante, IASS) presentó escrito de recurso especial en materia de contratación, tramitado bajo el número 452/2018, el cual ha sido estimado por este Tribunal mediante Resolución 135/2019, de 30 de abril.

QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución 135/2019, de 30 de abril, la mesa de contratación en su sesión de fecha 13 de mayo de 2019, acuerda *“excluir de la presente licitación a la empresa SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. y continuar el procedimiento de adjudicación”*.

SEXTO. El 18 de junio de 2019, se dicta Resolución de adjudicación del Lote 2 del contrato citado en el encabezamiento a la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.(en adelante, TELEFÓNICA). La citada resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 21 de junio de 2019, no constando notificación individual de la misma a la entidad recurrente.

SÉPTIMO. El 2 de julio de 2019, la entidad IASS presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

OCTAVO. Por la Secretaría del Tribunal, el 3 de julio de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación y el



listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada ha tenido entrada en este Órgano el 16 de julio de 2019.

NOVENO. El 1 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA).

DÉCIMO. El 8 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal, solicita al órgano de contratación determinada información complementaria necesaria para la resolución del presente recurso. La petición realizada ha sido reiterada el 27 de enero de 2020, recibándose la documentación solicitada el 28 de enero de 2020.

UNDÉCIMO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado supera 100.000 euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación impugnado se publicó en el perfil de contratante el 21 de junio de 2019, no constando su notificación individual a la recurrente, si bien ésta manifiesta en su escrito de recurso que le ha sido comunicada en dicha fecha; no obstante, en cualquier caso, habiendo sido dictada la adjudicación el 18 de junio de 2019, el escrito de recurso presentado el 2 de julio de 2019 se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 18 de junio de 2019, de adjudicación del lote 2 del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución “cabina de almacenamiento y



servicios de instalación”, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de la adjudicación realizada y la exclusión del procedimiento de licitación de la entidad TELEFÓNICA, para que previa retroacción de las actuaciones se acuerde la adjudicación a favor de la entidad recurrente por ser la licitadora clasificada en segundo lugar.

Para ello, denuncia por un lado, que la proposición de TELEFÓNICA no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) respecto a las funcionalidades de la cabina de almacenamiento ofertada, por lo que debe ser excluida de la licitación, y por otro lado, cuestiona la mejora de la garantía presentada por ésta.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, se opone a lo alegado por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad TELEFÓNICA se opone a lo pretendido por la recurrente, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Respecto al primer alegato, la recurrente afirma que previa vista del expediente de contratación, ha podido comprobar que la proposición presentada por TELEFÓNICA no se ajusta a lo establecido en el PPT y ello por cuanto incumple las características que para la cabina de almacenamiento se establecen en el mismo, en concreto respecto a la técnica de la de duplicación de la información, por dos motivos:

- En primer lugar porque no contempla dicha función para toda la capacidad de almacenamiento ofertada.
- En segundo lugar porque incumple la exigencia de que la misma se haga en modo inline o en caliente.

1. Respecto al primer motivo alegado, la recurrente argumenta que el equipo tiene dos tecnologías de disco diferente, una muy rápida, discos SSD, y otra algo más lenta, los discos tradicionales. En el PPT se solicita que se pueda hacer uso de todas las características del equipo sobre la totalidad del mismo sin ningún tipo de restricción. No obstante, según señala la recurrente, la solución técnica presentada por la entidad TELEFÓNICA, solo es capaz de deduplicar la información en los discos SSD (flash) y ello, según indica en su escrito, se desprende de la información contenida en la página 66 del manual SVOS RFv8 Provisioning Guide SVP Gx00 Fx00 MK97HM85026-02, referenciado en la oferta de TELEFÓNICA, insertando en su



escrito de recurso el fragmento en inglés del citado manual, donde a su juicio, se pone de relieve dicha circunstancia.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso, señala que en contra de lo argumentado por la recurrente, en la oferta presentada por TELEFÓNICA y analizada por la comisión técnica no se menciona en modo alguno esta limitación, sino que por el contrario TELEFÓNICA, remite en su oferta a la página 71 del citado manual al objeto de que la comisión técnica pueda valorar el cumplimiento del requisito de la deduplicación exigido en el PPT, no haciéndose en la página indicada referencia alguna a la limitación de dicha característica a un tipo de disco específico, por lo que durante la evaluación por la comisión técnica no se encontraron evidencias de incumplimiento alguno en este sentido.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha solicitado información al órgano de contratación, sobre si a la vista de las afirmaciones realizadas por la recurrente en su escrito de recurso, así como del informe del órgano de contratación, el suministro ofertado cumple los requisitos del PPT.

Con ocasión del requerimiento realizado, el órgano de contratación, versando la presente controversia sobre una cuestión eminentemente técnica, remite a este Tribunal, informe de la comisión técnica de 28 de enero de 2020, en el que se indica textualmente lo siguiente:

“ • Que se ha procedido a revisar la documentación presentada en la oferta por parte de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A, así como las alegaciones realizadas por el recurrente IAAS365, S.L y que se indican en el requerimiento remitido por el TARCJA. (...)

• La empresa recurrente alega que la cabina ofertada por TELEFÓNICA no cumple con el requisito del PPT que exige que las funcionalidades sean de aplicación en toda la capacidad ofertada independientemente de la tecnología de los discos. Argumentan que en la documentación aportada por TELEFÓNICA, en particular en el documento SVOS_RFv83_Provisioning_Guide_SVP_Gx00_Fx00_MK 97HM85026-02, en su página 66, se indica que "you can use the capacity saving function on internal flash drives only".

• No obstante, en dicho documento pero en apartados posteriores, en los que ya se entra en un mayor detalle en cuanto a los requisitos necesarios para activar la opción de “capacity saving: data deduplication



and compression" (página 84), NO se indica nada sobre tal restricción. Únicamente se indica que es recomendable que los discos sobre los que se aplique la deduplicación sean del mismo tipo, pero sin especificar que una tecnología concreta de discos no pueda usarse para este menester (véase imagen adjunta, apartado Drive Type sombreado en amarillo (...))"

Usage planning requirements for the capacity saving function

The following table outlines the items to review and plan for before using the capacity saving function.

Classification	Item	Remarks
Implementation	Implementation method	▪ New implementation ▪ Changing DP-VOL to DRD-VOL ▪ Migrating from old model (using a Program Product) ▪ Migrating from old model (through a server)
Capacity	Total used capacity of DRD-VOL	Total used capacity (before capacity saving) of VOL (DRD-VOL) to which the capacity saving function is applied.
	Capacity saving ratio [%]	If the data to which capacity saving is applied already exists, you can run the data reduction estimation tool. If the data to which capacity saving is applied does not exist, you can estimate the capacity saving ratio by use cases. Contact customer support for the use cases and estimated capacity saving ratio. Capacity saving ratio shown as N:1 can be converted to the capacity saving rate in % by using the following formula: Capacity saving rate [%] = $(1 - 1 \div N) \times 100$
	Total used capacity of DP-VOL	Total used capacity of DP-VOL to which the capacity saving function is not applied.
Configuration	Storage system model	When planning the pool, if you want to implement capacity saving and maintain host performance, you must consider which model is suitable.
	RAID level	RAID 1, RAID 5, or RAID 6 can be used.
	Drive type	Having the same drive type (including rotational speed) in a pool is recommended.
	Capacity of one parity group	None.
Performance	Requirement for throughput (IOPS)	When planning the pool, if you want to implement capacity saving and maintain host performance, these items must be considered. If you account for these items, Performance Monitor output can be used. Average I/O size can be calculated as follows:
	Read/Write ratio	

- Además, como se puede observar en la imagen, se indica expresamente que dicha recomendación se extiende incluso a la velocidad de rotación (“including rotational speed”), que es un concepto que únicamente aplica a los discos mecánicos (discos SAS), que están internamente formados por platos metálicos que rotan a altas velocidades para permitir el acceso a los datos, mientras que en los discos FLASH (SSD) no existe dicha rotación por no estar formados por platos. Que se hable en este apartado de “rotational speed” entra en contradicción con que esta funcionalidad solo pueda ser usada en “internal flash drives”.

- Por otro lado, en el apartado del documento “Enabling capacity saving on DP-VOLs” (página 322) también se resumen los requisitos para habilitar la deduplicación, y tampoco se indica explícitamente que sea una característica exclusiva de los discos flash internos.

(...) esta comisión considera que la cabina ofertada por TELEFÓNICA SÍ cumple los requisitos exigidos en el PPT, (...)”.

2. Respecto al segundo motivo alegado, la recurrente señala que la oferta presentada por TELEFÓNICA sólo deduplica en caliente o “inline” en función del tamaño del bloque y en procesos secuenciales con gran acierto en caché, siendo para el resto “post-proceso”, es decir, mediante un trabajo posterior.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe, manifiesta que la comisión técnica a la vista de la justificación y la referencia al manual técnico proporcionados con su oferta por TELEFÓNICA, consideró que la deduplicación por la cabina cumplía los requisitos del PPT y ello por cuanto, según la citada documentación, esta se podía realizar en modo sincrónico (inline puro) bajo determinadas condiciones y en modo asincrónico en el resto, no significando en este último caso, a criterio de la comisión, que esta se realice mediante un trabajo posterior, sino mediante un trabajo continuo en el tiempo pero que no se hace en tiempo real.

SÉPTIMO. Antes de analizar las alegaciones realizadas por las partes sobre el posible incumplimiento por la oferta de TELEFÓNICA de los requisitos exigidos en el PPT, procede reproducir en lo que aquí interesa, aquellas partes del mismo relacionadas con la cuestión objeto de controversia.



Al respecto, la cláusula 3 del PPT dispone lo siguiente:

“El suministro debe contar con todo el licenciamiento que pudiera ser necesario para el uso sin restricciones de todas las características del servidor/cabina, así como del software de gestión y monitorización del hardware que provea el fabricante. Igualmente debe incluirse el licenciamiento correspondiente al software de gestión y administración remota tipo “lights-out”, con funcionalidad de consola gráfica remota”.

En la cláusula 3.1.3, características de la cabina de almacenamiento, del PPT, se exige, entre los requisitos funcionales mínimos de la cabina, el siguiente:

“Deduplicación en caliente o “inline”. Compactación de datos mediante la tecnología de deduplicación. La deduplicación se ha de realizar en caliente y no mediante trabajos posteriores.

(...)

Todas las funcionalidades indicadas deben estar debidamente licenciadas para toda la capacidad ofertada”.

Pues bien, respecto a los supuestos incumplimientos del PPT, puestos de manifiesto por la recurrente, procede señalar que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia existentes al respecto, la Administración goza de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar si, como en el presente caso, la oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos.

La doctrina sobre la discrecionalidad técnica, ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas su Resolución 5/2020, de 16 de enero, en la que indicaba que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de



poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”.

A la vista de lo expuesto, procede concluir que las alegaciones formuladas por la recurrente -respecto a la función de deduplicación de la cabina de almacenamiento-, no han logrado desvirtuar la presunción de certeza y veracidad de que goza la valoración de las ofertas realiza por la comisión técnica en sus informes de 13 de noviembre de 2018 -en el que se analizan las ofertas presentadas conforme a los requisitos establecidos en el PPT y se procede a su evaluación conforme a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas- y de 28 de enero de 2020, emitido con ocasión del recurso interpuesto.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar este primer alegato.

OCTAVO. Respecto al segundo alegato, la recurrente pone de relieve la imposibilidad de que TELEFÓNICA -adjudicataria- cumpla con la mejora de la garantía ofertada.

En este sentido, la recurrente alega que en el anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), se valora como criterio de adjudicación la mejora del tiempo de resolución de incidencias, especificando TELEFÓNICA en su proposición que este será inferior a 8 horas. No obstante, según indica la recurrente, la adjudicataria en el documento justificativo aportado con su oferta incluye un apartado “justificación del servicio de soporte”, donde especifica que Hitachi prestará servicio el mismo día, durante el horario laboral, por lo que según la recurrente no se asegura la resolución de las incidencias solo la atención y en horario laboral local, por tanto, en función de la hora de la incidencia es imposible asegurar que la resolución se realice en menos de 8 horas. Lo anterior determina a juicio de la recurrente que existe un incumplimiento del criterio de adjudicación por lo que no debió obtener 1 punto.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta en su informe que el PCAP no exige justificación documental sobre la modalidad de soporte que ofrece el fabricante de forma general para sus clientes. Por lo tanto, lo que la comisión valoró son las condiciones bajo las que se compromete la empresa licitadora según lo expresado en su oferta, aportando en el presente supuesto TELEFÓNICA un compromiso de tiempo de resolución inferior o igual a 8 horas.



Por su parte TELEFÓNICA alega en contra del recurso interpuesto, que su oferta es clara respecto a su compromiso de cumplir con la mejora ofertada, para lo que contará no solo con los medios que ofrece el fabricante sino con los suyos propios, como entidad de reconocida solvencia y capacidad, mejorando el soporte estándar que ofrece el fabricante.

Al respecto, el anexo XI del PCAP “Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas” establece para el lote 2, en su apartado 4. *“Mejora de la garantía (hasta 2,5 puntos).*

Se valorará la mejora del tiempo de resolución en caso de necesitar hacer uso de la garantía con respecto al mínimo exigido en el pliego de prescripciones técnicas (que es 5 años Next Business Day):

-Ampliación del horario de atención (hasta 1,5 puntos):

- *Atención en horario 24x7, tiempo de resolución <=24 horas: 0,75 puntos.*
- *Atención en horario 24x7, tiempo de resolución <=8 horas: 1 punto.*
- *Atención en horario 24x7, tiempo de resolución <=4 horas: 1,5 puntos.*

-Cobertura desgaste discos SSD (hasta 1 punto):

- *Por cada año adicional (hasta un máximo de 4) que esté cubierto el desgaste de los discos SSD mientras se disponga de soporte del fabricante: 0,25 puntos”.*

Asimismo, en su anexo IX sobre nº3 “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, respecto al lote 2, indica que este deberá contener entre otros documentos, la “Indicación inequívoca de las mejoras ofertadas” sin que se exija la aportación de documentación justificativa alguna respecto a estas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto en el PCAP, que constituye “lex inter partes”, la adjudicataria aporta en el citado sobre el compromiso de ejecución del contrato de acuerdo con las condiciones por ella ofertadas, entre las que se incluye la mejora del tiempo de resolución de incidencias, indicando que este será igual o inferior a 8 horas, por lo tanto su incumplimiento no puede presumirse en ningún caso ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a esas condiciones, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir,



sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado.

Procede, de acuerdo con lo expuesto desestimar este último alegato.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IASS365 S.L.** contra la Resolución, de 18 de junio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Adquisición de servidores de altas prestaciones para la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural” (Expte. 164/2018-SAB CONTR 46406), convocado por la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, respecto del lote 2.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

